

## RECOMENDACIÓN 24/20

### **Síntesis:**

Quejosa señala que agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado y elementos de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado, arribaron a su domicilio en donde se encontraba en compañía de su esposo y sus tres menores hijos, ingresando a éste sin ninguna orden judicial, por la fuerza y rompiendo cerraduras. Estando en el interior de la vivienda los agentes golpearon a su esposo, le causaron lesiones a su hija para luego privarla de la libertad en uno de los baños durante aproximadamente, además de que la impetrante agregó que los agentes sustrajeron de su domicilio objetos y artículos propiedad de la familia.

Concluida la investigación de los hechos denunciados, este organismo encontró elementos suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de la quejosa y miembros de su familia, específicamente los derechos a la privacidad, el derecho a la integridad y seguridad personal, y derechos de la niñez.

*"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"*  
*"2020, Año de la Sanidad Vegetal"*

Oficio No. CEDH:1s.1.090/2020

Expediente No. **YA-543/2018**

**RECOMENDACIÓN: CEDH:5s.1.024/2020**

Visitadora Ponente: Yuliana Sarahí Acosta Ortega  
Chihuahua, Chih., a 29 de septiembre de 2020

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**LIC. EMILIO GARCÍA RUIZ**  
**SECRETARIO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**P R E S E N T E S.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por **"A"**<sup>1</sup>, radicada bajo el número de expediente **YA-543/2018**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3º y 6º, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6º y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

## **I.- ANTECEDENTES**

**1.-** En fecha 25 de octubre de 2018, se presentó en esta Comisión el escrito que contenía la queja de **"A"**, en la cual manifestó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

*“...Que el día 26 de septiembre del presente año, me encontraba en mi casa en compañía de mi esposo y mis tres menores hijos y aproximadamente a las dos y media horas de la madrugada, vi por la ventana que llegaron aproximadamente 10 unidades de la Policía Estatal, ya que en la camioneta que venían decía Fuerzas Especiales; es el caso, que vi desde mi ventana que se bajaron de estas unidades alrededor de 30 agentes, y entraron a mi casa aproximadamente unos 15, sin ninguna orden judicial, entrando por la fuerza y rompiendo cerraduras, ya estando adentro empezaron a golpear a mi esposo delante de mis menores hijos causándole lesiones a uno de ellos, encerrándole en uno de los baños por espacio aproximado de una hora, en ese tiempo sacaron bolsas con objetos y artículos de nuestra propiedad: ropa, bolsos, zapatos, tenis, perfumes, pantallas de televisión, celulares, joyas, despensa y alimentos. Ya después de esto nos esposaron a todos y nos subieron a las patrullas, trasladándonos a mi esposo y a mí a la ciudad de Chihuahua, y a mis hijos nos dieron la oportunidad de dejarlos con familiares, es por eso que acudo a esta oficina para que se investiguen los hechos y se sancione a los servidores públicos que irrumpieron en nuestro domicilio...”. [sic].*

**2.-** En fecha 6 de noviembre de 2018, la quejosa presentó un segundo escrito de queja ante esta Comisión, en el cual manifestó lo siguiente:

*“...El día 26 de septiembre del presente año, arribaron a mi domicilio en la ciudad de Parral, a las dos o dos y media de la madrugada, un comando de 15 o más agentes de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado de Chihuahua; derribaron la puerta, es decir, la forzaron, nos encontrábamos en casa mi esposo de nombre “C”, mis hijos: una menor de 15 años y dos varones de 12 y 10 años, que obviamente se asustaron mucho por la forma en la que irrumpieron, yo corrí hacia la entrada de la casa y les pregunté si traían orden de cateo y me contestaron que era por una denuncia anónima, mi esposo que me seguía, al verlo los agentes se lanzaron derribándolo y golpeándolo, lo amarraron de pies y manos; mi hija, que escuchó a su papá, trató de salir en su auxilio e intervenir, pero fue esposada y golpeada, tenía su cuerpo lleno de moretones, llevada dentro de un baño, donde la tenía una mujer agente; según me comentó mi hija, era torturada psicológicamente, pues no dejaba de decirle que sus padres “ya valieron”, que no los iba a volver a ver, que estarían detenidos por mucho tiempo; estuvieron esculcando toda la casa, tirando y derribando objetos en bolsas negras, se apoderaron de 4 pantallas, una laptop, 3 consolas para videojuegos: dos Playstation y una Xbox One, aproximadamente 30 videojuegos, muchos pares de zapatos de hombre y mujer, joyas y alhajas, como relojes, cadenas, dijes y aretes, bolsos de mujer de mi hija y míos, y los que dejaron los rompieron con una navaja desde su interior; nuestros teléfonos celulares, 5, uno de cada quien. Nos robaron todo lo perteneciente a mi esposo, ropa chamarras, carteras, cinturones, calzado, perfumes, joyas, absolutamente todo lo de él desapareció, de mi hija muchos vestidos, calzado, chamarras y sus bolsos. A mí me dejaron estar con mis hijos en un cuarto y estaban asustados, nos limitaban la salida del mismo, dos agentes, un hombre y una mujer, al varón le decían “X”, a mi esposo lo tenían amarrado y a mi*

*hija que lo alcanzó a ver tirado en donde se lo llevaron hacia afuera de la vivienda, arrastrándolo literalmente, dijo que lo tenían como a un puerco atado de pies y manos. Aproximadamente a las cinco de la mañana nos sacan de la casa, a mí en una unidad con mis hijos, me permitieron llevarlos con una familiar y ahí los dejé en Parral. A mi esposo, según me refirió después, lo sacaron y lo llevaron a la PGR de Parral, estuvo un rato ahí en el vehículo y luego tomaron la carretera, también el vehículo que me trasladaba llegó a la gasolinera a la salida a Chihuahua y me cambiaron de vehículo, a mi esposo lo trasladaban en un vehículo no oficial. En vehículos por separado nos trasladaron a esta ciudad de Chihuahua, a la PGR, ahí por El Heraldo, llegando ahí como a las 8 de la mañana y nos tuvieron en el corralón de esa dependencia a cada quien a bordo de sus vehículos, hasta las 4 de la tarde; nos interrogaban más, mi esposo me gritaba, pues le decían que ahí me tenían haciéndome cosas, como sexuales y malos tratos; a él lo pude ver de lejos, le tenían la cabeza tapada con su propia camisa; me sacaron a firmar muchos documentos. Luego nos colocaron en unas celdas y fue donde me percaté de que él refería dolor en todo el cuerpo, pero el dolor que no aguantaba, era porque le fracturaron uno de los dedos de su mano, lo revisó una médica que sí dijo que estaba mal, pero solo tenía medicamento para el dolor y no le hicieron nada, aún a la fecha, estando detenido no lo han atendido.*

*Mi esposo me refiere que fue muy golpeado durante el traslado de la ciudad de Chihuahua a Juárez, Chihuahua, que es donde se encuentra detenido en el Centro Federal de Reinserción Social, allá él ha solicitado atención psiquiátrica, pues considera que está ansioso, deprimido y con mucha zozobra, pues nosotros estamos solos y la policía se quedó con una fotografía de mi hija, nos infunde mucho temor el destino de esa foto y más el propósito o fin de llevársela al momento de la aprehensión. Mi esposo fue golpeado en la detención y en los traslados que han ocurrido, salvo el traslado de Juárez a Chihuahua para audiencia, donde lo trataron bien, es decir, sin golpearlo o amedrentarlo. Además, ha solicitado tratamiento y dieta adecuada, pues él padece hemorroides, que están agravándose, dado que tiene hemorragia muy continuamente por falta de medicamento y alimentación adecuada, pero lógicamente, más por la condición de tensión que vive ahí dentro. Por lo anterior, considero que se han violentado los derechos de mi familia en general al ser expuestos a la detención arbitraria, y en particular de mi esposo e hija, ya que fueron, al igual que yo, sometidos a tortura psicológica y física en el caso de mi esposo; máxime que no había un motivo para detenernos y menos golpearnos de esa manera y hago responsable de las lesiones de mi esposo a la autoridad señalada, menos aún, había motivo para el exceso de la fuerza pública durante la detención de las demás personas; solicito se proceda contra esos agentes y además se me repare el daño de los gastos que se han realizado por las lesiones e indemnización que le corresponde a mi esposo porque desconocemos las consecuencias médico-legales de las mismas, así como de los objetos que sustrajeron ilegalmente...". [sic].*

**3.-** En fecha 7 de febrero de 2019, se recibió informe de autoridad mediante el oficio número UARODDHH/CEDH/026/2019, signado por la licenciada Ana Bertha Carreón Nevárez, abogada adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, en el cual manifiesta lo siguiente:

**“...III. ACTUACIÓN OFICIAL.**

*De la información remitida por parte de la Comisión Estatal de Seguridad y de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Narcomenudeo se desprende lo siguiente:*

*Siendo las 02:14 horas del día 26 de septiembre de 2018, agentes de la Comisión Estatal de Seguridad quienes se encontraban realizando su servicio de vigilancia y disuasión, recibieron una llamada del radio operador en turno donde les comunicó que un usuario del sistema de emergencias indicó que llegaron varios sujetos armados al domicilio “N”, en la ciudad de Parral, Chihuahua, indicando que en el lugar se encontraba una camioneta Silverado color gris, desconociendo si en ella llegaron dichos sujetos o es de las personas del domicilio, solo indicando conocer a las personas que viven en el lugar, pero mejor decidió marcar al sistema de emergencias para reportar, pidiendo que se revisara pues temía estuviera pasando algo.*

*Motivo por el cual, los agentes se trasladaron de inmediato al domicilio en mención, arribando al mismo siendo las 03:05 horas, donde observan que en el exterior se encontraba abierta una pick up de la marca Chevrolet, línea Silverado, modelo 2015, color gris, con placas de circulación “S”, así mismo una pick up de la marca Ford, línea F 150, modelo 2014 con placas de circulación “T”, encontrándose ambos vehículos con códigos luminosos encendidos (estrobos), descendiendo del vehículo de la marca Chevrolet un sujeto del sexo masculino de aproximadamente 35 años, de complexión delgada con vestimenta short de color negro, playera gris, tenis negro con verde, el cual aventó a un terreno del lado izquierdo lo que al parecer eran llaves y salió corriendo para intentar ingresar al domicilio en mención, apuntando a los agentes con un arma de fuego tipo pistola, por lo que ante el peligro inminente los agentes utilizaron técnicas de inmovilización y desarme, utilizando la fuerza física necesaria basada en el modelo y uso de la fuerza para inmovilización del sujeto y lograr impedir la agresión, imposibilitando el ingreso al multicitado domicilio, en donde se encontraba una fémina esperándolo con la puerta abierta, asegurándose en ese instante por parte de uno de los agentes un arma de fuego tipo pistola calibre 45 mm de la marca Colt’s, con número de matrícula 2289409, color negro, con empuñadura de color dorado, con su cargador metálico abastecido con ocho cartuchos útiles calibre 45 mm, misma que portaba en su mano derecha quien dijo llamarse “B” de 37 años de edad. Acto continuo una de las agentes le retira a la fémina que se encontraba en la entrada de la vivienda, un arma de fuego tipo pistola que portaba en la mano derecha, siendo esta de la marca Colt, calibre 9 mm, con número de matrícula 9CCS05516 de color negro, con empuñadura azul con negro, con su cargador metálico abastecido con cinco cartuchos útiles para calibre 9 mm, a quien dijo llamarse “A” de 34 años de edad.*

Acto simultáneo, los agentes realizaron una inspección a las camionetas antes mencionadas, localizado en la guantera de la pick up marca Ford un arma de fuego tipo pistola color cromada con empuñadura de color café, calibre .25, marca Raven, modelo MP-25, con su cargador metálico abastecido con seis cartuchos útiles para calibre .25 mm, así mismo localizaron en el compartimiento del descansabrazos dos armas de fuego tipo pistolas, siendo una de ellas marca Browning de color negro, con detalles dorados, calibre 9 mm, con su cargador abastecido con nueve cartuchos útiles, y diversa arma de fuego de la marca Colt's de color gris con empuñadura café, calibre 38 mm, con su cargador abastecido con nueve cartuchos útiles, así mismo, en dicho compartimiento los agentes localizaron diecinueve cartuchos útiles para calibre .223 y treinta cartuchos útiles para calibre .45, posteriormente al realizar la inspección a la pick up de la marca Chevrolet, entre el asiento del conductor y la consola, los agentes localizaron un fusil de color negro, calibre .223 mm, marca Colt, modelo M4, con número de serie LE518739, con un cargador abastecido con 30 cartuchos útiles, así mismo debajo del asiento trasero localizaron dos cuadros tipo paquetes envueltos en cinta canela, en los que se encontró un polvo fino y blanco con las características de al parecer la droga denominada cocaína. Siendo así, que los agentes procedieron a realizar el aseguramiento de las citadas armas, así como de la droga y vehículos en mención, los cuales se establece contaban con reporte de robo.

Es por lo anterior, que siendo las 03:30 horas del día 26 de septiembre del año 2018, se realizó la lectura de sus derechos a quienes manifestaron llamarse "**B**" de 37 años de edad y "**A**" de 34 años de edad, como probables responsables de Delitos contra la Salud y Posesión de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército. Posteriormente preparándose los agentes para partir a la ciudad de Chihuahua, por lo que iniciaron la búsqueda de las llaves de la pick up Chevrolet Silverado en un terreno del lado izquierdo de la vivienda en mención, el cual se encontraba con hierba impidiendo la visibilidad de las llaves del vehículo, posteriormente se trasladaron a cargar combustible a los vehículos asegurados y poner aire a los neumáticos, procediendo a trasladarse a las instalaciones de la PGR de la ciudad de Chihuahua, a donde arribaron siendo aproximadamente las 08:30 horas de ese mismo día.

Es importante manifestar, que quien indicó llamarse "**B**" de 37 años de edad, posteriormente les indicó a los agentes que su verdadero nombre era "**C**" de 37 años de edad.

Así mismo, de la información remitida se desprende que se cuenta con Carpeta de Investigación registrada bajo el Número Único de Caso "**U**" iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el Delito de Abuso de Autoridad y Uso Ilegal de la Fuerza Pública, presentada por "**A**" en fecha 08 de noviembre de 2018, encontrándose actualmente en estado de investigación.

PREMISAS NORMATIVAS.

*Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:*

*I. Artículo 16 Constitucional en su quinto párrafo establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*II. Artículo 21 Constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a los policías, los cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*III. Artículo 132 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales que establecen que al momento de suceder los hechos se determinan las funciones de los agentes de la policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

#### **ANEXOS.**

*Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:*

- (1) Copia simple de las constancias de lecturas de derechos de los detenidos.*
- (2) Copias simples de los informes de Uso de la Fuerza aplicada al momento de las detenciones.*

*No omito manifestarle que el contenido de los anexos es información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

#### **CONCLUSIONES.**

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de información proporcionada por la Comisión Estatal de Seguridad y la Fiscalía de Distrito Zona Sur, así como con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:*

*Como se desprende del presente informe, el día 26 de septiembre de 2018 son detenidos “C” y “A” bajo el término legal de la flagrancia por delitos contra la salud y posesión de armas de fuego de uso exclusivo del ejército. Toda vez que como se describe detalladamente en el apartado de actuación oficial, agentes de la Comisión Estatal de Seguridad atendieron un reporte al número de emergencias en el cual se informaba de la llegada de sujetos armados a un domicilio, mismo que al arribar los agentes observaron dos camionetas con códigos luminosos encendidos, de las cuales descendió un sujeto, intentando huir hacia el interior del domicilio apuntando con un arma de fuego a los agentes, siendo necesario utilizar la fuerza física necesaria basada en el modelo y uso de la fuerza para la inmovilización del sujeto y lograr impedir la agresión, imposibilitando el ingreso al multicitado domicilio, donde ya lo esperaba una fémina la cual también portaba arma de fuego y simultáneamente fue detenida en la puerta del domicilio, siendo aseguradas las armas de fuego que portaban así como diversas armas de fuego y paquetes que al parecer contenían la droga conocida como cocaína, mismos que fueron localizados en el interior de las camionetas. Dichos sujetos, previa lectura de sus derechos fueron trasladados a las instalaciones de la PGR en Chihuahua, donde se arribó siendo las 08:30 horas del día 26 de septiembre de 2018.*

*Así mismo, cuenta con Carpeta de Investigación registrada bajo el Número Único de caso “U” interpuesta con motivo de la denuncia interpuesta por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, presentada por “A”, encontrándose actualmente en estado de investigación; por lo que será el Ministerio Público quien se encargará de realizar todas las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados por la hoy quejosa.*

*Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”. [sic].*

## **II. - EVIDENCIAS**

**4.-** Escrito de queja presentado por “A” ante este Organismo, con fecha 25 de octubre de 2018, mismo que ha quedado transcrito en el punto 1 del capítulo de Antecedentes. (Foja 4).

**5.-** Acta circunstanciada de fecha 22 de octubre de 2018, realizada por el licenciado Amín Alejandro Corral Shaar, Visitador de este Organismo, haciendo constar la petición de la quejosa para que la tramitación de la queja se lleve en la ciudad de Chihuahua. (Foja 7).

**6.-** Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2018, realizada por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora de este Organismo, para citar a la impetrante en las instalaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la ciudad de Chihuahua, a efecto de ratificar la queja. (Foja 9).



**7.-** Acta circunstanciada de fecha 6 de octubre de 2018, realizada por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora General de esta Comisión, en la que hace constar la comparecencia de “**A**”, misma que nombra en ese mismo acto a “**D**” como su representante legal. De igual forma la impetrante manifiesta que sus menores hijos se encuentran afectados psicológicamente por el actuar de los agentes estatales y que su menor hija fue agredida físicamente, así mismo manifiesta, que los agentes aparte de tomar objetos personales del domicilio tomaron fotografías de la menor. (Foja 10).

**8.-** Oficio número YA-321/2018 de fecha 8 de noviembre de 2018, signado por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora de este Organismo, mediante el cual solicita el informe de ley al maestro César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado. (Fojas 11 y 12).

**9.-** Oficio número CHI-MGA-461/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018, por medio del cual la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces Visitadora de esta Comisión, le remite a la Visitadora ponente el expediente MGA-559/2018, para efectos de su acumulación con el expediente YA-543/2018, por tratarse de los mismos hechos (Foja 14), anexando a dicho oficio los siguientes documentos:

**9.1.-** Escrito de queja presentado por “**A**” ante este Organismo, con fecha 6 de noviembre de 2018, mismo que ha quedado transcrito en el párrafo 2 del capítulo de Antecedentes de la presente resolución. (Fojas 15 a 17).

**9.2.-** Acuerdo de radicación de fecha 6 de noviembre de 2018, signado y acordado por el licenciado Rafael Boudib Jurado, Titular del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 18 y 19).

**9.3.-** Acuerdo de archivo por acumulación de fecha 9 de noviembre de 2018, por medio del cual la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces Visitadora de este Organismo, remite el expediente MGA-559/2018 a la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora también de esta Comisión. (Fojas 20 y 21).

**10.-** Acta circunstanciada de fecha 30 de enero de 2019, por medio de la cual la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora General de esta Comisión, hace constar que se anexan documentales como prueba en el expediente en comento por parte de “**D**”, representante legal de “**A**” (Foja 31), los cuales consisten en:

**10.1.-** Copia simple de fotografía a color tomada por “**K**”, vecino de la impetrante. (Foja 32).

**10.2.-** Copia simple del oficio número CES/UJ/153/2019 de fecha 25 de enero de 2019, signado por el maestro Enedino Salas González, Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual se cita a los elementos “H”, “E”, “I”, “F” y “G” en las oficinas de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad. (Foja 33).

**10.3.-** Copia simple del oficio número CES/UJ/119/2019 de fecha 21 de enero de 2019, firmado por el maestro Enedino Salas González, Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, a efecto de citar a los elementos “H” y “E” en las oficinas de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, para preparación previa a la entrevista con los defensores. (Foja 34).

**10.4.-** Copia simple del oficio número CES/UJ/064/2019 de fecha 11 de enero de 2019, signado por el maestro Enedino Salas González, Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, en donde se solicita a petición de “D” se realice acta de entrevista a los elementos “I”, “F” y “G”, pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad. (Foja 35).

**10.5.-** Copia simple del oficio número CES/UJ/120/2019 de fecha 21 de enero de 2019, firmado por el maestro Enedino Salas González, Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, a efecto de citar a los elementos “I”, “F” y “G”, pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad. (Foja 36).

**10.6.-** Reporte de llamadas al número de emergencias 066 en Hidalgo del Parral, con número de folio 3201.00478992 de fecha 26 de septiembre de 2018. (Foja 37).

**10.7.-** Copia simple de la entrevista realizada a “K” por parte de “D”, en fecha 18 de noviembre de 2018, en relación a la causa penal “V”. (Fojas 38 y 39).

**10.8.-** Copia simple del oficio número C4/105/2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, firmado por el licenciado Felipe Valente González Hernández, Coordinador del Sub Centro C4 Parral, emergencias 911. (Foja 40).

**10.9.-** Copia simple de la declaración del testigo “K”, de fecha 27 de septiembre de 2018, ante personal de la Procuraduría General de la República. (Foja 41).

**10.10.-** Copia simple de la credencial de elector de “K” y fotografías de su domicilio. (Foja 42 y 43).

**10.11.-** Copia simple de la declaración testimonial de “**L**” en fecha 27 de septiembre de 2018, ante personal de la Procuraduría General de la República. (Foja 44).

**10.12.-** Constancia de fecha 4 de octubre de 2018, signada por el actuario judicial adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, licenciado Rodrigo Espinoza De Luna, por medio de la cual da fe de las lesiones que presenta “**C**” dentro del Centro Federal de Reinserción Social en Ciudad Juárez, presentando hematomas en ambas rodillas, en el tobillo de la pierna derecha y en el antebrazo derecho. (Foja 45).

**10.13.-** Copia simple de la portada de la carpeta de investigación número “**Ñ**”, iniciada el 22 de octubre de 2018, la cual se sigue en la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General del Estado por la probable comisión del delito de tortura en contra de “**C**”. (Foja 46).

**10.14.-** Copia simple del citatorio con número de oficio AIC/PFM/DGMMJ/UAIORCHIH-PARR/05/2019 de fecha 15 de enero de 2019, signado por el licenciado Sergio Mauricio Ramos Cruz, Inspector adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la Policía Federal Ministerial, por medio del cual solicita al Director de Seguridad Pública Municipal de Hidalgo del Parral, la comparecencia de los agentes “**O**” y “**W**”. (Fojas 47 y 48).

**10.15.-** Copia simple del Informe de Investigación Criminal de fecha 18 de enero de 2019, dentro de la carpeta de investigación “**P**” de la Procuraduría General de la República, firmado por “**M**”. (Fojas 49 y 50).

**10.16.-** Copia simple de la entrevista realizada a “**W**” en fecha 18 de enero de 2019, dentro de la carpeta de investigación “**P**” ante personal de la Policía Federal Ministerial. (Fojas 51 y 52).

**10.17.-** Copia simple de la entrevista realizada a “**O**” en fecha 18 de enero de 2019, dentro de la carpeta de investigación “**P**” ante personal de la Policía Federal Ministerial. (Fojas 53 y 54).

**11.-** Acta circunstanciada de fecha 3 de enero de 2019, realizada por el licenciado Amín Alejandro Corral Shaar, Visitador General de esta Comisión, mediante la cual dio fe de la inspección realizada en el domicilio de “**A**” (Foja 57), anexando lo siguiente:

**11.1.-** 4 fotografías realizadas en el domicilio de “**A**”. (Fojas 58 y 59).

**12.-** Acta circunstanciada de fecha 2 de enero de 2019, mediante la cual el licenciado Amín Alejandro Corral Shaar, Visitador General de este Organismo, da fe de haber recibido copia simple del certificado médico de “**R**”, mismo que fue realizado por el doctor “**Q**” en fecha 26 de septiembre de 2018. (Fojas 60 y 61).

**13.-** Oficio número UARODDHH/CEDH/026/2019 recibido el 7 de febrero de 2019, signado por la licenciada Ana Bertha Carreón Nevárez, abogada adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley requerido, mismo que se encuentra transcrito en el punto número 2 del apartado de Antecedentes de la presente resolución (Fojas 62 a 67), al cual anexó los documentos siguientes:

**13.1.-** Copia simple de constancia de lectura de derechos de detenido, de fecha 26 de septiembre de 2018, firmada por “**A**” y por la agente “**F**”. (Fojas 68 y 69).

**13.2.-** Copia simple del informe del uso de la fuerza de fecha 26 de septiembre de 2018, correspondiente a la detención de “**A**”, (Foja 70).

**13.3.-** Copia simple de la constancia de lectura de derechos de detenido, sin fecha legible, firmada por “**B**” y por un agente cuyo nombre aparece ilegible. (Fojas 71 y 72).

**13.4.-** Copia simple del informe del uso de la fuerza, sin fecha legible, correspondiente a “**B**” o “**C**”, sin embargo no se encuentra firmado por él, solo por el agente que realizó dicho informe y el cual no puso su nombre. (Fojas 73 y 74).

**14.-** Acta circunstanciada de fecha 2 de mayo de 2019, suscrita por el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces Visitador de este Organismo, en la que hizo constar la notificación del informe de autoridad a “**D**”, representante legal de “**A**”. (Foja 79).

**15.-** Escrito de contestación al informe de autoridad por parte de “**D**”, representante legal de “**A**”, recibido en fecha 19 de mayo de 2019. (Fojas 81 a 83).

**16.-** Escrito recibido el 12 de junio de 2019, signado por “**D**” representante legal de “**A**”, a efecto de anexar documental pública consistente en copia simple de la constancia elaborada por el Actuario Judicial “**J**” adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, de fecha 4 de octubre de 2018, en la que da fe de las lesiones de “**C**”. (Fojas 85 y 86).

**17.-** Oficio número CJ-CGG-148/2019, recibido el 23 de septiembre de 2019 y suscrito por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General de este

Organismo, en el cual hace constar que se constituyó en el Centro Federal de Reinserción Social número 9 a efecto de entrevistarse con “C”, anexando acta circunstanciada de dicha diligencia. (Fojas 89 a 91).

**18.-** Acta circunstanciada de fecha 15 de noviembre de 2019, suscrita por la licenciada María Alejandra Sosa Ordaz, abogada adscrita a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de este Organismo, haciendo constar que se comunicó con “D”, representante legal de “A”, a fin de solicitarle información sobre los daños en el domicilio de la quejosa. (Foja 93).

**19.-** Oficio número YA-437/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, signado por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora adscrita a esta Comisión, dirigido al ingeniero Daniel Ricardo Jaramillo Vela, Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual solicita en vía de colaboración, se emita una valoración estimada de los daños en el domicilio de la quejosa. (Foja 94).

**20.-** Oficio número NSZC-2020-1766 recibido el 17 de enero de 2020, signado por “GG”, Perito Adscrita a la Fiscalía General del Estado, en donde se da a conocer la valoración estimada de los daños en el domicilio de “A” (Fojas 96 a la 103).

### **III.- CONSIDERACIONES**

**21.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3º y 6º, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6º, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este Organismo.

**22.-** Según lo establecido en el artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las y los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**23.-** Corresponde ahora analizar si los hechos derivados de la presente queja, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

**24.-** Partiremos por especificar que en fecha 25 de octubre de 2018, “**A**” presentó queja ante este Organismo, señalando que agentes adscritos a la Policía Estatal arribaron a su domicilio el 26 de septiembre de 2018, en donde se encontraba en compañía de su esposo y sus tres menores hijos; cuando aproximadamente a las dos y media de la madrugada, vio por la ventana que llegaron 10 unidades de la Policía Estatal; la quejosa vio que bajaron de las unidades alrededor de 30 agentes, entrando en su domicilio 15 de ellos, sin ninguna orden judicial, por la fuerza y rompiendo cerraduras; una vez dentro del domicilio, golpearon a su esposo delante de sus menores hijos causándole lesiones a su hija “**R**” y encerrándola en uno de los baños por una hora aproximadamente, en ese tiempo sacaron bolsas con objetos y artículos propiedad de la familia, después esposaron a “**A**” y “**C**” subiéndolos a las unidades, para luego trasladarlos a la ciudad de Chihuahua, permitiendo que sus hijos fueran dejados bajo el resguardo de familiares.

**25.-** Posteriormente, en su segundo escrito de queja presentado en fecha 6 de noviembre de 2018, “**A**” manifestó en lo medular que el 26 de septiembre de ese año, arribaron a su domicilio agentes de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado de Chihuahua, forzando la puerta, ella se encontraba en compañía de su esposo de nombre “**C**”, su hija y sus dos hijos varones, de 15, 12 y 10 años respectivamente. Manifiesta la quejosa que preguntó a los agentes si contaban con una orden de cateo y contestaron que acudieron por una denuncia anónima. Los agentes derribaron al esposo de la impetrante y lo amarraron de pies y manos, cuando su menor hija vio la anterior quiso intervenir, pero fue esposada y golpeada, luego fue llevada a un baño donde la tenía custodiada una agente, la cual según el dicho de “**A**”, le decía a su hija que ya no volvería a ver a sus padres. Indica en su escrito la impetrante que los agentes se apoderaron de diversos artículos, entre ellos 4 pantallas, una laptop, 3 consolas de videojuegos, cartuchos de videojuegos, pares de zapatos de hombre y mujer, joyas, alhajas, bolsos de mujer y ropa de la familia.

**26.-** La quejosa continúa relatando en su escrito que a ella se le permitió estar con sus dos menores hijos en un cuarto, siendo resguardados por dos agentes, mientras a su esposo lo tenían amarrado. Posteriormente los llevaron en vehículos separados, a ella le permitieron dejar a sus hijos bajo el resguardo de familiares y a su esposo lo llevaron primero a las instalaciones de la entonces Procuraduría General de la Republica en Hidalgo del Parral, para después trasladarlo a las instalaciones de dicha dependencia en ciudad Chihuahua, lugar a donde ella también fue trasladada y en donde se percató que “**C**” refería tener dolor en todo el cuerpo por los malos tratos sufridos.

**27.-** Por su parte, la autoridad informó que el 26 de septiembre de 2018 a las 02:14 horas, agentes de la Comisión Estatal de Seguridad recibieron una llamada del radio operador en turno, quien les comunicó que un usuario del sistema de emergencias indicó que llegaron varios sujetos armados al domicilio ubicado en “**N**”. Los agentes arribaron a las 03:05 horas, observando que en el exterior se encontraba una pick up línea Silverado y una pick up de la marca Ford, ambos vehículos con códigos luminosos encendidos (estrobos), descendiendo de uno de los vehículos un sujeto del sexo masculino, de aproximadamente 35 años de edad, el cual aventó unas llaves a un terreno del lado izquierdo y salió corriendo para intentar ingresar al domicilio antes mencionado, apuntando a los agentes con un arma de fuego tipo pistola, por lo que ante el peligro inminente, los agentes utilizaron técnicas de inmovilización, desarme y uso de la fuerza para detener al sujeto y lograr impedir su agresión, asegurándole en ese instante un arma de fuego tipo pistola calibre .45 mm, a quien dijo llamarse “**B**”. En el domicilio se encontraba una mujer en la entrada, la cual portaba en la mano derecha un arma de fuego de la marca Colt calibre 9 mm, quien dijo llamarse “**A**”, acto simultaneo los agentes realizaron una inspección en los vehículos mencionados localizando armas de fuego en su interior, así como dos paquetes envueltos en cinta canela, en los que se encontró un polvo fino y blanco; los agentes realizaron el aseguramiento de las armas, los paquetes y los vehículos en mención, contando estos últimos con reporte de robo. A las 03:30 horas del día 26 de septiembre de 2018, se les realizó la lectura de derechos a “**A**” y “**B**”, siendo posteriormente trasladados a las instalaciones de la entonces Procuraduría General de la República en la ciudad de Chihuahua, a donde arribaron aproximadamente a las 08:30 horas de ese mismo día, la autoridad manifestó que quien dijo llamarse “**B**” indicó posteriormente a los agentes que su verdadero nombre es “**C**” de 37 años de edad.

**28.-** A este informe de autoridad, recayó un escrito de fecha 19 de mayo de 2019, en el cual “**D**” da réplica a lo manifestado por la Fiscalía General del Estado en su respuesta:

*“...Son inatendibles las manifestaciones realizadas por la autoridad Fiscalía General del Estado, en atención a que en la respuesta de mérito se limita a transcribir el parte policial homologado y a informar a esta Comisión de que se encuentra aperturada diversa carpeta de investigación en contra de los policías captores.*

*Ahora bien, resulta lógico que la Fiscalía General del Estado pretenda justificar la actuación de sus agentes, aduciendo que su intervención fue en el marco de las actuaciones policiales. Sin embargo, en la presente queja, los imperantes de protección se duelen que la actuación policial no fue de la manera en que se narra en el parte informativo, situación que se acredita con el caudal probatorio que más adelante reseñaré. Por lo tanto estamos en presencia de un problema de hechos. ¿Cómo pasó la detención de los quejosos?*

Así, del caudal probatorio que obra en la presente queja se desprende que el parte informativo contiene hechos falsos y fue “armado” para esconder la violación a los derechos humanos de los aprehendidos.

Veamos:

La Fiscalía aduce que, de acuerdo al parte informativo, existió una llamada anónima que fue atendida por los agentes estatales. Sin embargo:

- a) El parte informativo dice que se encuentran en Santa Bárbara, Chihuahua y que a las 2:14 de la mañana reciben la llamada anónima y llegan al domicilio a las 3:05 de la madrugada. Es decir, resulta ilógico pensar que es una llamada anónima de auxilio y de prioridad urgente y que los primeros respondientes son agentes que se encuentran en otra localidad, es decir, en otra ciudad. ¿no hay policías en Parral que pudieran atender ese llamado urgente con mayor proximidad geográfica y temporal?
- b) Esa llamada anónima tiene el número de folio 3201.00478992 en donde se aprecia que el primer respondiente o quien decide atender esa llamada no es el personal policiaco estatal sino los agentes municipales de la unidad “**BB**”, puesto que a las 2:16:52 señalan: “//Unidad asignada//”**BB**” Sec. Libre.”. Además no existe ninguna leyenda en ese folio de llamada de que haya sido la policía estatal quien atendió ese reporte.
- c) En ese reporte de llamada a las 2:32:51, se documenta que acudió la unidad de la policía municipal “**BB**”.
- d) En ese reporte de llamada a las 2:33:03, los agentes municipales de la unidad “**BB**” informan que se trata de personal de la FGE.
- e) También en el expediente obran las declaraciones de “**O**” y “**W**”, quienes son los agentes de la policía municipal tripulantes de la unidad “**BB**” y ambos son concordantes en declarar que acudieron a las 2:30 de la madrugada y ya estaban ahí las unidades de la policía estatal y por eso optaron por retirarse, además informan que ese día hubo varios convoys de agentes estatales realizando operativos en la ciudad de Parral.
- f) De tal manera, que es falso lo narrado en el parte informativo de que los estatales llegaron a las 3:05, puesto que desde las 2:30 ya se encontraban ahí, así mismo es falso que se encontrasen ahí por ese reporte anónimo pues ni siquiera fue atendido por ellos.
- g) Es decir, los agentes estatales llegan armados, irrumpen en el domicilio, golpean, destrozan y es lo que provoca que un vecino llame al 911, a lo cual acude la policía municipal y se percata que se trata de agentes de la Fiscalía Estatal, por lo que deciden retirarse. Esto se corrobora con las declaraciones de la quejosa, de su hija, de los vecinos y de los propios agentes municipales. Así como las fotografías recabadas por el Visitador de la ciudad de Parral.
- h) También resulta importante destacar que el parte informativo incluso se contradice pues en su sección final señala que no se encuentran las llaves del vehículo Chevrolet y después dice que acuden a cargar combustible a dicho vehículo, ¿cómo lo abordaron si no tenían las llaves?



i) También resulta un hecho notorio que el día 26 de septiembre de 2018 a través de su cuenta oficial de Facebook, el Gobernador **“DD”**, acompañado del Fiscal General de Chihuahua, **“EE”** y el Comisionado Estatal de Seguridad en el Estado de Chihuahua **“FF”**, informaron a través de una conferencia de prensa, de la detención de **“C”**. Manifestando textualmente que se trató de un operativo. Es decir, no de una llamada anónima, sino de un operativo estructurado, implementado y ejecutado por la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Es por ello que la justificación que realiza la Fiscalía del Estado apoyándose en el informe policial homologado, resulta inatendible, pues éste narra hechos falsos tratando de encubrir que los captores ingresaron al domicilio sin orden judicial y golpearon a los habitantes, entre ellos una menor de edad.

Resultaría absurdo e infantil pensar que en un informe policial homologado los agentes captores van a documentar que ingresaron a un domicilio y abusaron de sus ocupantes. Sería tanto como exigir a los policías que documenten sus propios abusos.

Así las cosas, por estar acreditado en el expediente que los agentes de la Fiscalía General del Estado ingresaron al domicilio de la parte quejosa sin autorización judicial y golpearon a los moradores, solicito se dicte la recomendación correspondiente...” [sic] (Visible en fojas 81 a 83).

**29.-** De manera inicial, se analizará si ha quedado acreditado que los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado ingresaron ilícitamente al domicilio de **“A”**, allanando su domicilio sin una orden de cateo emitida por autoridad competente, para lo cual habrá que tomar en cuenta las documentales ofrecidas por la impetrante.

**30.-** Primeramente, entraremos al estudio del reporte de llamada al número de emergencias 066 de Hidalgo del Parral, de fecha 26 de septiembre de 2018 a las 2:14:29 horas (Visible en foja 37):

|            |            |     |                                                          |
|------------|------------|-----|----------------------------------------------------------|
| 26/09/2018 | [02:14:29] | C4  | Indica usuario que llegaron varios sujetos armados a     |
| 26/09/2018 | [02:14:29] | C4  | este domicilio, indica que en el lugar hay una camioneta |
| 26/09/2018 | [02:14:29] | C4  | Silverado color gris, el cual no sabe si en ella         |
| 26/09/2018 | [02:14:29] | C4  | llegaron o es de las personas del domicilio, solo        |
| 26/09/2018 | [02:14:29] | C4  | indica que él conoce a las personas que viven en el      |
| 26/09/2018 | [02:14:29] | C4  | lugar, pero mejor decidió marcar al sistema para         |
| 26/09/2018 | [02:14:29] | C4  | reportar, pide que se revise, teme esté pasando algo     |
| 26/09/2018 | [02:14:43] | C4  | //Se asignó a P[SPM] V[DVT] J[PUI] o [SEDENA]            |
| 26/09/2018 | [02:16:52] | SPM | //Unidad asignada//” <b>BB</b> ” [Sec. Libre]            |
| 26/09/2018 | [02:17:07] | PJE | //Atendida por teléfono [Terminado por - PGutiérrez]     |
| 26/09/2018 | [02:17:24] | DTT | //Cancelar reporte [Terminado por - RDV23]               |
| 26/09/2018 | [02:32:51] | SPM | //Acudió unidad// <b>“BB”</b>                            |
| 26/09/2018 | [02:33:03] | SPM | Se trata de personal de FGE                              |
| 26/09/2018 | [02:33:30] | SPM | Sin más información de momento                           |
| 26/09/2018 | [02:33:47] | SPM | //Terminado por -RSPN17                                  |

**31.-** De dicho reporte se infiere que, según lo manifestado por un vecino de "A", el 26 de septiembre de 2019 aproximadamente a las 2:14 horas de la madrugada, llegaron varios sujetos armados al domicilio ubicado en "N", por lo que decidió reportar dicha actividad sospechosa al número 066, pues temía que algo malo sucediera. Posteriormente en dicho documento se aprecia que el radio operador aclaró que se trata de personal de la Fiscalía General del Estado. Sin embargo, esto se contrapone con lo manifestado por la autoridad en su informe, pues indicaron que a raíz de la llamada transcrita en el párrafo anterior, ellos acudieron al domicilio ubicado en "N": *"...los agentes se trasladaron de inmediato al domicilio en mención, arribando al mismo siendo las 03:05 horas, donde observan que en el exterior se encontraba abierta una pick up de la marca Chevrolet, línea Silverado, modelo 2015, color gris, con placas de circulación "S", así mismo una pick up de la marca Ford, línea F 150, modelo 2014 con placas de circulación "T", encontrándose ambos vehículos con códigos luminosos encendidos (estrobos), descendiendo del vehículo de la marca Chevrolet un sujeto del sexo masculino de aproximadamente 35 años..."*, sin embargo, lo anterior no coincide con lo que los agentes de la policía municipal de Parral indicaron al radio operador, pues estos últimos reportaron a las 02:33 horas que era personal de la Fiscalía General del Estado quienes se encontraban en "N", pero como se acaba de observar, la Fiscalía informó que ellos llegaron a las 03:05 horas (Visible en foja 63).

**32.-** Dentro del expediente se cuenta con la entrevista rendida por "K" ante "D", defensor particular de "C", en relación con la causa penal "V", de fecha 18 de noviembre de 2018, en donde "K" manifestó lo siguiente:

*"...En relación a los hechos sucedidos en la madrugada del 26 de septiembre de 2018 que ya he declarado en varias ocasiones anteriores donde detuvieron al vecino, quiero manifestar que ese día cuando me desperté y observé a las trocas o camionetas de la policía, yo tomé una foto con mi celular, siendo aproximadamente las 2:30 am., misma fotografía que en este momento hago entrega de manera impresa. Esta fotografía la tomé del balcón de la recámara de mi casa, donde se observan varias patrullas y oficiales en la calle de mi casa, yo tomé la foto porque se me hizo extraño, esto es, que no era común. Los vehículos son tres unidades con logotipos que decían Fuerzas Especiales, aunque en la foto no se aprecia y otra patrulla o más bien otra camioneta, porque esa no traía logotipos, era una RAM oscura, cuatro puertas. También se observan 8 oficiales en la foto, pero quiero aclarar que hacia el otro lado donde no se ve en la foto, había otras tres camionetas y más policías, pero no sé decir el número. Esta fotografía la tomé yo antes de que escuchara los gritos de auxilio, así mismo, antes de que los policías llegaran a mi casa para quitarme el aparato DVR en el cual se graban las imágenes de las cámaras de video que tengo en el exterior de mi domicilio..."* [sic] (Visible en fojas 38 y 39).

**33.-** De igual forma, en fecha 27 de septiembre de 2018 “**K**” rindió declaración ante la entonces Procuraduría General de la República, dentro de la carpeta de investigación “**Y**”, manifestando lo siguiente:

*“...Al acceder a la entrevista de agentes de la PGR en donde me preguntan ya que ellos observan que existen cámaras de seguridad en mi domicilio (“**Z**”), accedo en la presente entrevista y les manifiesto que efectivamente cuento con cámaras de circuito cerrado pero sin tener acceso a la grabación, únicamente en tiempo real, en relación a los hechos del 26/09/2018 por la madrugada, únicamente observé diferentes patrullas de fuerzas estatales sin observar nada más, escuchando gritos de personas, durando este evento un lapso de 02:30 am. a 03:00 am. del mismo día, y al medio día realizando mis actividades normales salí de mi domicilio y observé una de las cámaras del lado derecho de frente, al mismo una cámara se encuentra orientada al piso de manera anormal ya que está enfocada normalmente al inicio de la calle...”* [sic] (Visible en foja 41).

**34.-** Al documento anterior, se acompañan 6 fotografías impresas, en las que se observa la copia de la credencial de elector de “**K**” y 4 fotografías de su domicilio, donde se aprecia en una de ellas, una cámara de seguridad apuntando hacia el piso (Visible en foja 42).

**35.-** Así mismo, en fecha 27 de septiembre de 2018 “**L**” rindió declaración ante la entonces Procuraduría General de la República, dentro de la carpeta de investigación “**Y**”, en la cual manifestó lo siguiente:

*“...Al observar que se encontraba personal de la PGR llevando a cabo entrevistas con los vecinos de la casa donde sucedieron los hechos el pasado miércoles 26/09/2019, aproximadamente a las 03:00 am., deseo manifestar a dichos agentes que yo observo a personas uniformadas que se bajaban de camionetas con la leyenda de fuerzas estatales observando desde mi ventana de la planta alta que dichos agentes estatales ingresaron al domicilio de enfrente, esto es, por la parte de la cochera y el acceso principal, escuchando mucho ruido y gritos de personas tanto del sexo masculino como femenino, para posteriormente salir de dicho domicilio con las personas de nombres “**A**” y “**C**” ingresándolos a sus vehículos, conozco a estas personas, a “**A**” y “**C**” porque son mis vecinos, teniendo ocho años de conocerlos y nunca me he percatado que anden armados o sean gente de problemas, ya que yo observo a la señora llevar a sus niños a la escuela y ser una madre de familia normal, llevándose también los agentes estatales a sus menores hijos...”* [sic] (Visible en foja 44).

**36.-** De igual modo, se cuenta con el acta de entrevista de fecha 18 de enero de 2019, mediante la cual “**W**” narra ante personal de la Procuraduría General de la República respecto de la carpeta de investigación “**Y**”, lo que ella presencié al atender el reporte de llamada de auxilio de fecha 26 de septiembre de 2018:

*“...Soy agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, adscrita a la zona sur, siendo el caso que a las 02:10 aproximadamente del día 26 de septiembre de 2018, recibimos reporte de la central de radio en donde el operador nos manifiesta que se recibió una llamada en el sistema 911 “que sobre la calle “AA” en esta ciudad, indica usuario que llegaron varios sujetos armados”. Por tal motivo nos coordinamos con otros compañeros para que nos acompañaran al citado lugar, solicitando para tal efecto el apoyo del Coordinador de la Zona Norte, desplazándonos a bordo de la unidad “BB”, en compañía del Coordinador de grupo “O”, encabezando dicho convoy, arribando a la calle “AA”, siendo aproximadamente las 02:30 horas del día 26 de septiembre de 2018. Observando desde la patrulla en que íbamos que en ese lugar ya se encontraban varias unidades balizadas con logotipos de la Comisión Estatal de Seguridad, con tubos de color negro en la parte trasera, sin tener torretas ni códigos prendidos, únicamente las luces normales, informando de inmediato a central de radio que en el lugar se trata de personal de la Fiscalía, tomando la decisión de retirarnos para no entorpecer las labores de esa dependencia, retirándonos de inmediato. Sin omitir manifestar que durante ese turno se reportaron varias llamadas al sistema 911 de personas armadas en distintas partes de la ciudad y al acercarnos a esos lugares observábamos que se trataba de personal de la Comisión Estatal de Seguridad ya establecidos en esos lugares, observando de igual forma convoys de la Comisión Estatal de Seguridad y Policía Ministerial en recorridos de la ciudad...” [sic] (Visible en fojas 51 y 52). De esta declaración, aunado a lo que manifestó el testigo mencionado en el párrafo 32, se concluye que no existe claridad respecto a si solamente participaron agentes de la entonces Comisión Estatal de Seguridad y que ahora pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o si como lo menciona el testigo y los agentes municipales, también participaron agentes ministeriales en vehículos sin balizar; por lo que tanto la Fiscalía General del Estado, como la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberán establecer el grado de participación de sus agentes.*

**37.-** Corrobora lo anterior la declaración testimonial de fecha 18 de enero de 2018, misma que rindió “O” ante personal de la Procuraduría General de la República respecto de la carpeta de investigación “Y”, referente a lo que él presenció al atender el reporte de llamada de auxilio de fecha 26 de septiembre de 2018:

*“...Soy coordinador en turno del grupo “CC” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en esta ciudad, de la zona sur, siendo el caso que a las 02:10 aproximadamente del día 26 de septiembre de 2018, recibo reporte de la central de radio en donde el operador me manifiesta que se recibió una llamada en el sistema 911 “que sobre la calle “AA” en esta ciudad, indica usuario que llegaron varios sujetos armados”. Por tal motivo me coordiné con otros compañeros para que me acompañaran al citado lugar, solicitando para tal efecto el apoyo del Coordinador de la Zona Norte, desplazándome a bordo de la unidad “BB”, en compañía de mi compañera en turno*

*“W”, encabezando dicho convoy, arribando a la calle “AA” en esta ciudad, siendo aproximadamente las 02:30 horas del día 26 de septiembre de 2018. Observando desde la patrulla en que íbamos que en ese lugar ya se encontraban varias unidades balizadas con logotipos de la Comisión Estatal de Seguridad con tubos de color negro en la parte trasera, sin tener torretas ni códigos prendidos, únicamente las luces normales, informando de inmediato a Central de Radio que en el lugar se trata de personal de la Fiscalía, tomando la decisión de retirarnos para no entorpecer las labores de esa dependencia, retirándonos de inmediato. Sin omitir manifestar que durante ese turno se reportaron varias llamadas al sistema 911 de personas armadas en distintas partes de la ciudad y al acercarnos a esos lugares observábamos que se trataba de personal de la Comisión Estatal de Seguridad ya establecidos en esos lugares, observando de igual forma convoys de la Comisión Estatal de Seguridad y Policía Ministerial en recorridos de la ciudad...” [sic] (Visible en fojas 53 y 54).*

**38.-** En este sentido, podemos advertir que las documentales transcritas son coincidentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar con lo manifestado por “A”, pues todas refirieron que varias unidades de elementos de la Fiscalía General del Estado llegaron al domicilio ubicado en “N”, entre las 02:00 y 02:30 horas de la mañana del día 26 de septiembre de 2018, asimismo, sus declaraciones fueron compatibles en el sentido de que dichos agentes aprehendieron a “A” y “C”, quienes se encontraban en su domicilio.

**39.-** A efecto de constatar los daños en el domicilio de “A”, el licenciado Amín Alejandro Corral Shaar, Visitador General de este Organismo, se apersonó en la vivienda mencionada y levantó el acta circunstanciada de fecha 3 de enero de 2019, observando lo siguiente: *“...se puede apreciar que la puerta principal se encuentra dañada, además de un vidrio quebrado, en la planta alta se aprecia que las puertas de un closet blanco están considerablemente dañadas, los cajones del mismo tienen algunos desperfectos, además algunas ventanas que dan hacia el patio se encuentran quebradas...”*, a dicha acta, el Visitador anexó 4 fotografías donde se aprecia un closet con los cajones de fuera, una ventana rota, una puerta con una ventanilla rota y otros daños.

**40.-** Esta Comisión solicitó a la Fiscalía General del Estado, una valoración pericial respecto a los daños en el domicilio de “A”, dando como resultado el oficio número NS ZC-2020-1766 emitido por la perito “GG” y recibido el 17 de enero de 2020, el cual concluye lo siguiente:

*“...De acuerdo a las fotografías a colores anexadas, los daños son los siguientes:*

*Daños:*

*Un vidrio de ventana quebrado. \$800.00*

*Reparación de cajones y puertas de closet. \$800.00*

*Vidrio de puerta principal quebrado. \$1,000.00*

Total. \$2,600.00...” (Visible en foja 96).

**41.-** De igual forma, la quejosa manifestó que las y los agentes se apoderaron de diversos artículos propiedad de la familia: “...estuvieron esculcando toda la casa, tirando y derribando objetos en bolsas negras, se apoderaron de 4 pantallas, una laptop, 3 consolas para videojuegos: dos Playstation y una Xbox One, aproximadamente 30 videojuegos, muchos pares de zapatos de hombre y mujer, joyas y alhajas, como relojes, cadenas, dijes y aretes, bolsos de mujer de mi hija y míos, y los que dejaron los rompieron con una navaja desde su interior; nuestros teléfonos celulares, 5, uno de cada quien. Nos robaron todo lo perteneciente a mi esposo, ropa chamarras, carteras, cinturones, calzado, perfumes, joyas, absolutamente todo lo de él desapareció, de mi hija muchos vestidos, calzado, chamarras y sus bolsos...” (Visible en fojas 15 y 16), por lo que mediante el oficio número YA-543/2018 de fecha 8 de noviembre de 2018, se solicitó al Fiscal General del Estado, se investigue la probable existencia del delito de robo en contra de quien resulte responsable. (Visible en foja 13).

**42.-** Aun cuando este Organismo no cuenta con elementos contundentes que muestren el apoderamiento de bienes por parte de los agentes mencionados, se considera que la práctica de conductas arbitrarias, como un allanamiento de morada, posibilita y permite la realización de otros actos igualmente indebidos.

**43.-** Respecto a lo manifestado por la autoridad en el sentido de que fue circunstancial la detención de “**A**” y “**C**” a causa de una llamada anónima, el apoderado legal de éstos indicó en su escrito de fecha 19 de mayo de 2019 que: “...También resulta un hecho notorio que el día 26 de septiembre de 2018 a través de su cuenta oficial de Facebook, el Gobernador “**DD**”, acompañado del Fiscal General de Chihuahua, “**EE**” y el Comisionado Estatal de Seguridad en el Estado de Chihuahua “**FF**”, informaron a través de una conferencia de prensa, de la detención de “**C**”. Manifestando textualmente que se trató de un operativo. Es decir, no de una llamada anónima, sino de un operativo estructurado, implementado y ejecutado por la Comisión Estatal de Seguridad Pública...”.

**44.-** Es menester señalar que “**C**” como se menciona con anterioridad, se encuentra recluido en el Centro Federal de Reinserción Social número 9, motivo por el cual la licenciada Carmen Gorety Gandarilla, Hernández, Visitadora General de esta Comisión, se constituyó en dicho centro a efecto de entrevistarse con el agraviado, mismo que ratificó la queja presentada por “**A**” y manifestó lo siguiente:

“...Es mi deseo ratificar la queja YA-543/2018 interpuesta por mi esposa “**A**”, ya que sí fui detenido el día 26 de septiembre del año pasado a las 2:30 am., por elementos de la Policía Estatal, cuando nos encontrábamos dormidos mi familia y yo en nuestro domicilio ubicado en “**N**” y entraron a la casa tumbando la puerta sin ningún papel que los

*autorizara, eran como 6 policías y afuera había como 20 elementos, cuando entraron a mí me sacaron a la cochera y me empezaron a golpear en mi cuerpo con sus manos y con sus rifles, también en mi cara y me pateaban en las costillas, estómago y espalda donde yo estaba tirado, también a mi hija menor de 15 años la golpearon, la esposaron y la encerraron en un baño y la insultaron. Al rato que entraron a la casa empezaron a hacer destrozos y se empezaron a llevar objetos, joyas, croquetas de los perros, etc. Llegó una camioneta blanca con 4 puertas donde llevaban droga y armas, las cuales dijeron que habían encontrado en la casa, mientras a mí me habían dejado en la camioneta esposado con una bolsa tapando mi cara, ahí me tuvieron 2 horas aproximadamente hasta que me llevaron a la Fiscalía y no los recibieron, luego nos trasladaron a la FGR a Chihuahua, mi esposa salió a las 48 horas después de haber sido amenazada por ellos, es decir, los policías estatales y a mí me trasladaron a Ciudad Juárez, mi vecino tenía cámaras pero al día siguiente fueron los policías a amenazarlo y se las destruyeron...” [sic] (Visible en foja 90).*

**45.-** Consideramos oportuno resaltar, que este Organismo no se opone a las acciones que realizan las personas servidoras públicas que integran las instituciones de seguridad pública en la investigación y persecución de conductas delictivas, sino a que dichas acciones se realicen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de los derechos humanos. Si bien es cierto que la actividad persecutoria del delito resulta una labor fundamental del Estado Mexicano, también lo es que las tareas de velar por la seguridad pública y de procuración de justicia que tienen asignadas las autoridades deben realizarse con estricto apego y respeto a los derechos humanos.

**46.-** Esta Comisión observa con preocupación que, en el desarrollo de las labores de combate a la delincuencia, las distintas corporaciones policiales al incurrir en la realización de cateos ilegales, pueden constituir el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra quienes habitan los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias y, con frecuencia, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio de quien ocupa el domicilio.

**47.-** Es así que, con lo hasta aquí descrito, se acredita una violación a la inviolabilidad del domicilio y al derecho a la intimidad o privacidad, en perjuicio de “**A**”, “**C**” y “**R**”, en detrimento de diversas normas nacionales y del derecho internacional de los derechos humanos.

**48.-** Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución prescribe que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado

y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar.

**49.-** En los párrafos primero y décimo primero del mismo artículo, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: a) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

**50.-** En lo que corresponde al derecho internacional de los derechos humanos, en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, se establece que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección.

**51.-** La Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.

**52.-** En dicha Observación, el concepto de arbitrariedad se introduce con la finalidad de garantizar que, incluso las injerencias del domicilio previstas en la ley, estén en consonancia con las disposiciones y objetivos del Pacto Internacional referido y, en especial, sean razonables con las circunstancias particulares del caso.

**53.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de las *Masacres de Ituango*, sentencia de 1 de julio de 2006; *Escué Zapata Vs. Colombia*, sentencia de 4 de julio de 2007, y *Fernández Ortega y otros Vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la



autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

**54.-** Con base en lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.

**55.-** Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha tratado el tema de la propiedad privada junto con los derechos al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio, por lo que ha sostenido que el derecho a la intimidad se encuentra también estrechamente ligado al derecho a la propiedad cuando se trata del domicilio u hogar. En el caso *Ayder Vs. Turquía*, la Corte Europea estableció que la destrucción deliberada de domicilios y otras propiedades por parte de las fuerzas armadas, constituyó una interferencia especialmente grave e injustificada en la vida privada y familiar y en el uso y disfrute pacífico de sus posesiones.

**56.-** Igualmente, en el caso *Selçuk y Asker Vs. Turquía*, la Corte Europea reconoció que la deliberada destrucción por parte de las fuerzas de seguridad de la propiedad de las víctimas constituyó una violación de los derechos a la propiedad privada, así como una injerencia abusiva o arbitraria en las vidas privadas y en el domicilio de ellas.

**57.-** Por otra parte, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, hace referencia a la actuación de los servidores públicos miembros de las corporaciones policiales y señala en sus artículos 1 y 2 que: “...Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”, y “...en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...”.

**58.-** El Código Nacional de Procedimientos Penales establece respecto a la resolución que ordena el cateo que:

“...La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

I. El nombre y cargo del Juez de Control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;

II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;

*III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;*

*IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y*

*V. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.*

*La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.*

*Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de cateo deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público...”.*

**59.-** El mismo ordenamiento procesal precisa las formalidades para efectuar el cateo, siendo estas:

*“...Será entregada una copia de los puntos resolutivos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.*

*Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutivos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.*

*Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.*

*Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.*

*Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación. En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo...”.*

**60.-** De igual forma, los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y sus auxiliares en la función persecutora de los delitos se encuentran obligados a cumplir

con lo establecido en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento.

**61.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas resoluciones respecto al tema que nos compete, siendo una de estas:

“...DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez...”<sup>2</sup>

**62.-** De tal manera que las autoridades policiales, ministerios públicos y fuerzas armadas en auxilio a las labores de seguridad pública, tienen la obligación de respetar en sus actuaciones los derechos fundamentales y las garantías procesales consagradas en la Constitución y en la ley penal. Todo supuesto ajeno a los previstos constitucionalmente en el que se dé una injerencia, debe considerarse una intromisión ilegal o arbitraria y, por ende, una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y al derecho a la intimidad, tal como se acreditó en la presente resolución.

---

<sup>2</sup> Tesis: 2ª. LXIII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169700, Segunda Sala, Tomo XXVII, mayo de 2008, pág. 229, Tesis Aislada (Constitucional).

**63.-** En lo que respecta a las alegadas afectaciones a la integridad física de “C”, en lo particular, nos apegaremos al análisis sobre las violaciones a derechos humanos que la quejosa manifestó en su escrito inicial y a lo que el propio agraviado narró ante personal de esta Comisión.

**64.-** Del acta circunstanciada transcrita en el párrafo 43 de esta resolución, encontramos que “C” manifestó respecto a su integridad física:

*“...cuando entraron a mí me sacaron a la cochera y me empezaron a golpear en mi cuerpo con sus manos y con sus rifles, también en mi cara y me pateaban en las costillas, estómago y espalda donde yo estaba tirado...” [sic] (Visible en foja 90).*

**65.-** De la queja presentada el 6 de noviembre de 2018 por “A”, se desprende lo siguiente:

*“...al verlo los agentes se lanzaron derribándolo y golpeándolo, lo amarraron de pies y manos (...) a mi esposo lo tenían amarrado y a mi hija que lo alcanzó a ver tirado en donde se lo llevaron hacia afuera de la vivienda, arrastrándolo literalmente, dijo que lo tenían como a un puerco atado de pies y manos (...) nos colocaron en unas celdas y fue donde me percaté de que él refería dolor en todo el cuerpo, pero el dolor que no aguantaba, era porque le fracturaron uno de los dedos de su mano, lo revisó una médica que sí dijo que estaba mal, pero solo tenía medicamento para el dolor y no le hicieron nada, aún a la fecha, estando detenido no lo han atendido. Mi esposo me refiere que fue muy golpeado durante el traslado de la ciudad de Chihuahua a Juárez, Chihuahua, que es donde se encuentra detenido en el Centro Federal de Reinserción Social (...) Mi esposo fue golpeado en la detención y en los traslados que han ocurrido, salvo el traslado de Juárez a Chihuahua para audiencia, donde lo trataron bien, es decir, sin golpearlo o amedrentarlo (...) hago responsable de las lesiones de mi esposo a la autoridad señalada, menos aún, había motivo para el exceso de la fuerza pública durante la detención de las demás personas; solicito se proceda contra esos agentes y además se me repare el daño de los gastos que se han realizado por las lesiones e indemnización que le corresponde a mi esposo porque desconocemos las consecuencias médico-legales de las mismas, así como de los objetos que sustrajeron ilegalmente...” [sic] (Visible en fojas 1 a 3).*

**66.-** Se cuenta con la constancia de fecha 4 de octubre de 2018, firmada por el licenciado “J”, Actuario Judicial Adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, mediante la cual da fe del estado físico de “C”: *“...en relación al estado físico que presenta el directamente agraviado, a simple vista se advierte que presenta hematomas en ambas rodillas, en el tobillo de la pierna derecha y en el antebrazo derecho...”* (Visible en foja 45). Por lo que de lo anterior podemos colegir que lo asentado por el actuario no coincide con lo que manifestó “C” y que ha sido transcrito en el párrafo 64 de la presente

resolución, es decir, las lesiones que manifestó “C” haber sufrido en el rostro, costillas, estómago y espalda, son de tal naturaleza que el servidor público mencionado no las habría pasado por alto, sobre todo si como lo indicó el agraviado, fue golpeado en la cara por los agentes con sus manos y armas.

**67.-** La autoridad por su parte, anexó el informe del uso de la fuerza relativo a la detención de “C”, en el que únicamente se estableció lo siguiente: “...*Por medio de técnicas duras se controla al sujeto, para poder colocar los aros aprehensores...*” (Visible en foja 73), indicándose en el mismo documento que no se requirió asistencia médica, de igual forma solo cuenta con una firma, sin especificar el nombre del agente.

**68.-** Respecto a la integridad física de “R”, “A” manifestó en su escrito de fecha 25 de octubre de 2018: “...*ya estando adentro empezaron a golpear a mi esposo delante de mis menores hijos causándole lesiones a una de ellas, encerrándola en uno de los baños por espacio aproximado de una hora...*”. En su escrito de fecha 6 de noviembre de 2018 “A” detalló al respecto que: “...*mi hija, que escuchó a su papá, trató de salir en su auxilio e intervenir, pero fue esposada y golpeada, tenía su cuerpo lleno de moretones, llevada dentro de un baño, donde la tenía una mujer agente...*”.

**69.-** El propio “C” relató ante personal de este Organismo que: “...*también a mi hija menor de 15 años la golpearon, la esposaron y la encerraron en un baño y la insultaron...*” (Visible en foja 90). Por lo que se colige que los agentes agredieron a su menor hija “R”, lo cual se corrobora con el certificado médico de fecha 26 de septiembre de 2018 realizado por el doctor “Q”, quien certificó que la menor “R” presentaba: “...*áreas de equimosis en ambas muñecas, en forma circular y una contusión en la región intra-inguinal del lado izquierdo...*”, siendo dichas lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar y no dejan secuelas (Visible en foja 61).

**70.-** Esta Comisión considera de suma importancia que las autoridades colaboren en los términos que les es solicitado, como es el caso que nos ocupa, ya que en el informe que le fue requerido a la Fiscalía General del Estado el 8 de noviembre de 2018, específicamente se le pidió a dicha autoridad que adjuntara la documentación relativa a la queja de referencia (Visible en foja 11), precisándole que la falta de documentación podría tener como efecto que se tuvieran por ciertos los hechos; a pesar de ello, solo se adjuntó al informe: 1) copias simples de la lectura de derechos de los detenidos y 2) copias simples de los informes de uso de la Fuerza aplicada al momento de la detención, por lo que es necesario se tomen las medidas conducentes a que los informes vengan acompañados del parte informativo o informe policial homologado y de las valoraciones médicas de las personas detenidas, así mismo, se debe informar sobre los bienes asegurados en el lugar de los hechos.

**71.-** Con lo anterior, tenemos que se acreditó un uso indebido de la fuerza en perjuicio de “R” y “C”, afectando su derecho a la integridad personal, el cual se encuentra establecido y protegido en ordenamientos nacionales e internacionales de los cuales México forma parte.

**72.-** La Corte Interamericana ha reconocido que los Estados tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para cumplir con su obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, incluso el uso de la fuerza letal, pero también ha sido enfática en señalar los límites a los que debe estar sujeto el uso de la fuerza;<sup>3</sup> lo anterior, sin importar la gravedad de ciertas acciones ni la culpabilidad de sus autores.<sup>4</sup>

**73.-** En este sentido, dicha Corte ha señalado que “el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades”,<sup>5</sup> es decir, el uso de la fuerza por parte de los agentes estatales a partir de la jurisprudencia interamericana está limitado por la excepcionalidad y la proporcionalidad. El uso de la fuerza debe ser la *ultima ratio*, ya que puede ser usada sólo cuando se han agotado y fracasado todos los demás medios;<sup>6</sup> es decir, si el uso de la fuerza es el primer y único recurso éste será inconvencional.<sup>7</sup>

**74.-** De igual manera este tribunal regional ha establecido que los agentes estatales facultados para hacer uso de la fuerza deben actuar a partir de los siguientes tres principios: i) legalidad, ii) absoluta necesidad y iii) proporcionalidad.<sup>8</sup>

**75.-** Legalidad. El principio de legalidad tiene dos componentes; por un lado, que el uso de la fuerza debe estar regulado a través de un marco jurídico adecuado; por el otro, que el uso de la fuerza debe tener un objetivo legítimo.<sup>9</sup>

---

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de noviembre de 2014, serie C, núm. 287, párr. 78; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de abril de 2015, serie C, núm. 292, párr. 262.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, op. cit., párr. 262.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de julio de 2006, serie C, núm. 150, párr. 67; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de julio de 2007, serie C, núm. 166, párr. 83; Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2011, serie C, núm. 237, párr. 49.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 67; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, op. cit., párr. 83; Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de enero de 2009, serie C, núm. 195, párr. 166; Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 49; Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de noviembre de 2014, serie C, núm. 289, párr. 211.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160, párr. 216.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, op. cit., párr. 85; Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 134; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, op. cit., párr. 265. Cfr. Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*, fondo y reparaciones, sentencia del 3 de septiembre de 2012, serie C, núm. 249, párrs. 132 y 141; Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*, op. cit., párr. 330. Cfr. Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de octubre de 2015, serie C, núm. 303, párr. 122.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, op. cit., párr. 85; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, op. cit., párr. 265.

**76.- Absoluta necesidad.** El principio de absoluta necesidad se refiere a que el uso de la fuerza solamente puede tener lugar frente a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios de acuerdo con las circunstancias del caso.<sup>10</sup> En este principio podemos identificar un importante estándar en la materia: la *ultima ratio* debe ser el empleo del uso de la fuerza por parte de agentes estatales. En la interpretación de este principio la Corte Interamericana ha retomado el criterio del Tribunal Europeo respecto a que no se acredita la absoluta necesidad para usar la fuerza contra personas que no representan un peligro directo, a pesar de que esto implique la pérdida de la oportunidad de su captura.<sup>11</sup> La Corte IDH ha analizado el principio de necesidad junto con el principio de humanidad, y al respecto ha señalado que “el principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva”.<sup>12</sup>

**77.- Proporcionalidad.** El principio de proporcionalidad implica que el uso de la fuerza utilizado sea congruente con la resistencia ofrecida, así como con el peligro real existente. Este principio exige para las y los agentes estatales tomar medidas que le permitan adoptar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, medidas tales como determinar el grado de cooperación, resistencia o agresión de la persona a quien se pretende intervenir; así como el empleo de técnicas de negociación y control, y en última instancia de uso de la fuerza;<sup>13</sup> asimismo “este principio exige que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley busque en toda circunstancia reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado”.<sup>14</sup> Para determinar si el uso de la fuerza es proporcional debe evaluarse la gravedad de la situación enfrentada por el/la agente estatal; para ello, los siguientes elementos de contexto son importantes: la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder de la persona, el entorno, así como los medios que tenía el funcionario. La Corte IDH ha relacionado el principio de proporcionalidad con la planeación de medidas preventivas, ya que aquél implica una evaluación de la razonabilidad del uso de la fuerza.<sup>15</sup> En este sentido, ha señalado que “los operativos policiales deben estar dirigidos al arresto y no a la privación de la vida del presunto infractor”.<sup>16</sup> El uso excesivo de la fuerza representa una violación al principio de proporcionalidad.<sup>17</sup>

---

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, op. cit., párr. 85; Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, op. cit., párr. 265.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, op. cit., párr. 85; Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 134.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, op. cit., párr. 85.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, op. cit., párr. 265.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 136.

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, op. cit., párr. 87. Cfr. Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 130; Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de octubre de 2014, serie C, núm. 286, párr. 162.

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 130.

<sup>17</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, fondo, sentencia del 16 de agosto de 2000, serie C, núm. 68, párr. 79.

**78.-** Ahora bien, la multicitada Corte, sostiene que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si el Estado no tiene una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.<sup>18</sup>

**79.-** De igual manera, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, sistema al cual pertenece el Estado Mexicano, dicta en su principio 1, que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**80.-** En este contexto del uso de la fuerza pública, se indica que debe ser limitado y ajustarse al cumplimiento estricto de ciertos parámetros como se detalla en la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“...DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada

---

<sup>18</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.



y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda...”.<sup>19</sup>

**81.-** De igual forma, el máximo tribunal del país, ha dejado claro que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

**82.-** La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en su artículo 65, que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes se sujetarán, entre otras obligaciones, a observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.

**83.-** Ahora bien, para esta Comisión Estatal no pasa inadvertida la condición de vulnerabilidad de “R” y sus dos hermanos menores de edad, la cual obligó a este Organismo a valorar su caso a la luz del régimen jurídico de protección que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Cabe señalar, que la protección de los niños y las niñas está reconocida en el artículo 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución, que dispone que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

---

<sup>19</sup> Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional, Penal), Octubre 2015, Primera Sala, Libro 23, Tomo II, página 1653.

**84.-** Dispone asimismo, que el Estado deberá promover el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la tesis aislada de la Primera Sala, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, julio de 2007, página 265, que este precepto constitucional protege el interés superior del niño, lo que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de las y los niños.

**85.-** En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que toda niña y niño debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, tomando en cuenta las necesidades de su edad, situación que en el caso no aconteció, toda vez que los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, con el operativo desplegado sin un uso racional de la fuerza, transgredió el derecho a la integridad y seguridad personal de los hijos de “A”, especialmente de “R”, a quien tuvieron apartada de sus padres.

**86.-** Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, en el sentido de que un grupo de agentes de la Comisión Estatal de Seguridad realizaron un operativo el día 26 de septiembre de 2018 entre las 2:00 y 3:00 de la mañana en el domicilio ubicado en “N”, introduciéndose en dicha vivienda, lo cual se acreditó con el dicho de los testigos presentados. Una vez dentro, detuvieron a “C” y lesionaron a su hija de 15 años “R”, lo cual se acreditó con el certificado médico realizado por “Q”, mientras que “A” se mantuvo en un cuarto en compañía de sus dos hijos de 10 y 12 años.

**87.-** De tal manera, que posteriormente, “C” fue trasladado en un vehículo distinto al que se utilizó para trasladar a “A”, a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Hidalgo del Parral, para luego ser llevado a las instalaciones de dicha representación social en ciudad Chihuahua, lugar al que arribaron aproximadamente a las 8 de la mañana, quedando bajo el resguardo del Ministerio Público Federal.

**88.-** Es así, que se violaron diversos derechos humanos, el derecho a la privacidad, específicamente por entrar a un domicilio sin autorización judicial; el derecho a la integridad y seguridad personal derivado de las lesiones presentadas por “R” y violación a los derechos de la niñez como grupo vulnerable.

**89.-** Es necesario que este tipo de operativos se lleven a cabo dentro de la legalidad, los organismos defensores de los derechos humanos no estamos en contra de las

instituciones que resguardan el orden público, el derecho penal y los derechos humanos no se contraponen, al contrario, deben coexistir en armonía con lo que la Constitución y tratados internacionales en la materia establecen, para lograr una mejor sociedad. Sin embargo, si esta práctica violatoria se mantiene, no permitirá moldear un marco de convivencia social, justa, pacífica y, por el contrario, atentará contra uno de los presupuestos básicos de los derechos humanos que es la cláusula de libertad-propiedad, cuya defensa, desde el origen de nuestro país, ha guiado la lucha por el respeto a los derechos humanos. Es necesario que las autoridades responsables trabajen en fortalecer el ejercicio debido de la función pública en el seno de sus instituciones.

**90.-** Esta Comisión Estatal sostiene la necesidad de que las instituciones encargadas de prevenir e investigar los delitos, en el cumplimiento de sus funciones, actúen sometidos al imperio de la ley y, por tanto, sean garantes de la observancia de la legalidad y del debido proceso, así como del respeto a los derechos a la libertad, intimidad y privacidad.

#### **IV.- RESPONSABILIDAD**

**91.-** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado y por las que ahora son adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado<sup>20</sup>, que participaron en el operativo descrito en la presente resolución, con lo cual contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII y 49 en sus fracciones I, III y VI, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina, respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además actualizó el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han quedado precisadas en el presente párrafo.

**92.-** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad

---

<sup>20</sup> De acuerdo al Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día miércoles primero de enero del año 2020, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, se adiciona al artículo 24, la fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para crear la Secretaría de Seguridad Pública. En ese contexto, se indica en el Decreto antes referido, artículo 35 quinquies, que la Secretaría de Seguridad Pública se integrará por las instituciones policiales conforme a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, excepto las expresamente adscritas a autoridad distinta; la Comisión Estatal de Seguridad; los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo; la Fiscalía en Ejecución de Penales y Medidas Judiciales; y, el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana. Lo anterior, además de las asignadas por la legislación aplicable.

Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, así como con lo establecido por el artículo 9 fracción IX, XXI, XXXII del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado y el artículo 2, sección B, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrió el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos antes acreditados, debiendo establecer cada autoridad el grado de participación de sus agentes en los eventos descritos.

## **V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**93.-** Por todo lo anterior, se determina que **“A”**, **“C”** y **“R”** tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**94.-** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a **“A”**, **“C”** y **“R”**, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

### **a.- Medidas de rehabilitación**

**95.-** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad,

previo consentimiento de cada una de las víctimas, ambas autoridades deberán brindar gratuitamente, a la quejosa, esposo, hija e hijos, la atención psicológica especializada que requieran, con motivo de los hechos que derivaron en la violación a sus derechos humanos acreditados ante este Organismo, toda vez que la impetrante refirió en su queja que tiene el temor de volver a ser intimidada y que le suceda algo a “R”, pues las y los agentes se llevaron una fotografía de ella, además de que el operativo afectó a sus dos menores hijos.

#### **b.- Medidas de satisfacción**

**96.-** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

**97.-** Este Organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

**98.-** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, sino únicamente que se inició la carpeta de investigación “Ñ” dentro de la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, la cual deberá integrarse y resolverse conforme a derecho, notificándole a las y los agraviados el resultado, de igual manera se deberá informar lo relativo a la investigación por el delito de robo, del cual se dio vista por parte de esta Comisión el 8 de noviembre de 2018. En lo que respecta a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberá iniciar el procedimiento administrativo disciplinario que corresponde.

**99.-** En ese sentido, las autoridades deberán agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de todas las personas servidoras públicas adscritas a Fiscalía General del Estado y a la ahora Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que acudieron al domicilio de “A” el 26 de septiembre de 2018, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, dependiendo del grado de participación.

#### **c.- Medidas de no repetición**

**100.-** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

**101.-** En ese sentido, las autoridades deberán implementar programas de capacitación continua dirigidos a la totalidad de las y los agentes de policía adscritos a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respectivamente,

sobre los supuestos legales, constitucionales y convencionales, para la detención de personas e ingreso a domicilios particulares, a fin de evitar que dicho personal realice actos como los analizados en la presente determinación y garantizar a la ciudadanía no ser víctima de alguna injerencia o irrupción arbitraria en sus domicilios.

#### **d.- Medidas de compensación**

**102.-** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima). En el presente caso, por parte de la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberá realizarse la reparación del daño a “**A**”, consistente en el pago de los gastos que acredite haber realizado con motivo de la atención médica y/o psicológica de su familia y los daños en su vivienda, los cuales fueron estimados en parte por la propia Fiscalía General del Estado en un valor estimado comercial que asciende a la cantidad de \$2,600.00 (Dos mil seiscientos pesos, 00/100 m.n.). Con independencia del grado de participación de las autoridades que resulte.

**103.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “**A**”, “**C**” y “**R**”, específicamente los derechos a la privacidad, el derecho a la integridad y seguridad personal, y derechos de la niñez. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

### **VI. – RECOMENDACIONES**

A ustedes, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado y Lic. Emilio García Ruiz, Secretario Estatal de Seguridad Pública:**

**PRIMERA.-** A la Fiscalía General del Estado, para efecto de que dentro del límite de su competencia, se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas que participaron en el operativo de fecha 26 de septiembre de 2018 en el domicilio de “**A**”.

**SEGUNDA.-** A la Secretaría Estatal de Seguridad Pública, para que dentro del límite de su competencia, se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, procedimiento

administrativo en contra de las personas servidoras públicas que participaron en el operativo de fecha 26 de septiembre de 2018 en el domicilio de “**A**”.

**TERCERA.-** A la Fiscalía General del Estado, para que se agoten las líneas de investigación a la brevedad posible y se resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación “**Ñ**”, notificando a la impetrante el resultado de la misma.

**CUARTA.-** A la Fiscalía General del Estado, para que informe el seguimiento a la vista dada por esta Comisión por el delito de robo, en perjuicio de “**A**” y su familia, derivada de los hechos mencionados en esta Recomendación, notificando a la impetrante el resultado de la misma.

**QUINTA.-** A ambas autoridades, para que de manera coordinada giren sus instrucciones a efecto de que se proceda a la reparación integral del daño a “**A**”, “**C**” y “**R**”, de manera oportuna, plena y efectiva, como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, en los términos precisados en los párrafos 91 al 102 de la presente resolución, remitiendo a este Organismo pruebas de cumplimiento.

**SEXTA.-** A ambas autoridades, para que de manera coordinada giren instrucciones a efecto de que en los términos de lo establecido en Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “**A**”, “**C**” y “**R**”, en el Registro Estatal de Víctimas por violación a sus derechos humanos.

**SÉPTIMA.-** A ambas autoridades, a efecto de que giren instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en un término de tres meses, se diseñe curso de capacitación y adiestramiento a los servidores públicos que traten con la ciudadanía, dicha capacitación deberá ser de manera permanente y continua.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este Organismo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**P R E S I D E N T E**

C.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.-Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.